



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

**Expediente nº 49 - 2023/2024**

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por D. Juan Antonio García Martínez, doña Tamara Ruíz García y por la representación del Alhama CF, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino en fecha 21 de diciembre de 2023, todo ello en relación con los hechos denunciados por la Asociación de Futbolistas profesionales FUTPRO y del Departamento de Integridad de la RFEF, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** El pasado 14 de septiembre de 2023, el Comité de Disciplina Primera División Fútbol Femenino de la RFEF, a la vista de las denuncias de la Asociación de Futbolistas Profesionales FUTPRO y del Departamento de Integridad de la RFEF, acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al entrenador del ALHAMA CF, DON JUAN ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, y nombró a D. JUAN ANTONIO LANDABEREA UNZUETA como Instructor del mismo.

**Segundo.-** Con fecha de 15 de septiembre de 2023 la persona expedientada formuló escrito impugnatorio contra el acuerdo adoptado por el Comité de Disciplina por entender que era nulo de pleno derecho al ser dictado por un órgano manifiestamente incompetente toda vez que, a su juicio, al no militar ahora el ALHAMA CF en una competición profesional durante la temporada 2023/2024, la competencia disciplinaria reside en el Juez Disciplinario para Competiciones No Profesionales.

**Tercero.-** Con fecha de 25 de septiembre de 2023 el Comité de Disciplina Primera División Fútbol Femenino resolvió ratificar su competencia y desestimar la impugnación formulada por DON JUAN ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ.

**Cuarto.-** Con fecha de 26 de septiembre de 2023, el Instructor dictó Providencia proponiendo, por diferentes motivos, la ampliación del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

#### COMITÉ DE APELACIÓN

expediente disciplinario al club ALHAMA CF y a la directora general DOÑA TAMARA RUÍZ GARCÍA.

**Quinto.-** Con fecha de 27 de septiembre de 2023 por parte de FUTPRO se solicitó la personación en el expediente disciplinario.

**Sexto.-** Con fecha de 27 de septiembre de 2023 se dictó Providencia por el Instructor aceptando la personación solicitada por FUTPRO como parte interesada.

**Séptimo.-** Con fecha de 27 de septiembre de 2023 el Comité de Disciplina también acordó ampliar la incoación del expediente al club ALHAMA CF y a su directora DOÑA TAMARA RUÍZ GARCÍA.

**Octavo.-** Finalizada la tramitación del expediente con los distintos trámites y actuaciones que obran en el mismo, el 16 de noviembre de 2023, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, consideró la existencia de las siguientes infracciones:

En relación con la conducta del entrenador, D. JUAN ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, se le atribuye una infracción muy grave del artículo 74 del Código Disciplinario de la RFEF, por la que propone imponer una sanción de suspensión de licencia por dos (2) años.

En cuanto a la conducta de D<sup>a</sup>. TAMARA RUIZ GARCÍA, se le atribuye una infracción tipificada en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, proponiendo imponer una sanción de inhabilitación para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol por un (1) año.

Respecto al club ALHAMA CF, procedería aplicar el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, y se propone una sanción económica de seis mil un (6.001,00) euros.

**Noveno.-** De la citada propuesta de resolución se dio traslado a los expedientados y a la Asociación de Futbolistas Profesionales (FUTPRO) para que formularan alegaciones en el plazo de diez días hábiles, trámite evacuado mediante escrito de 3 de diciembre de 2023 por parte del Sr. García Martínez, la Sra. Ruíz García y el Alhama CF., mediante el que solicitan el archivo del expediente, *“o, SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que se entienda que el Acta de Infracción obrante es prueba hábil de la existencia*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

*de algún tipo de vejación concreta e identificable a las jugadoras, imputable al Sr. JUAN ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, en contra de lo expresamente manifestado por aquellas, se califiquen los hechos conforme al artículo 126 del CD como infracción leve, con una sanción de un partido de sanción, o, subsidiariamente, conforme al art. 94, como infracción grave por constituir actos notorios que atenten contra el decoro con un mes de suspensión, archivando el expediente disciplinario, siempre y en todo caso, en lo que respeta a DOÑA TAMARA RUIZ GARCÍA y al ALHAMA CF.”.*

**Décimo.-** Mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2023, el Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino acordó:

Sancionar a D. JUAN ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, por una infracción del artículo 74 del Código Disciplinario de la RFEF con suspensión de licencia federativa por DOS (2) AÑOS.

Sancionar a D<sup>a</sup>. TAMARA RUIZ GARCÍA por una infracción del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF con inhabilitación para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol por UN (1) AÑO.

Sancionar al club ALHAMA CF por una infracción del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, con una sanción económica de seis mil un euros (6.001,00 €).

**Undécimo.-** Contra dicho acuerdo se interpuso en fecha 2 de enero de 2024 escrito de recurso por D. Juan Antonio García Martínez, doña Tamara Ruíz García y por la representación del Alhama CF, mediante el que solicitaban el archivo del expediente. Subsidiariamente, peticionaron la calificación de los hechos de acuerdo con el art. 126 del CD, o en su caso, conforme al art. 94 del citado cuerpo legal.

Mediante otrosí, interesaron la suspensión cautelar de las sanciones impuestas y, por ello, la interrupción de los efectos de la resolución impugnada en tanto en cuanto se resuelve definitivamente el recurso.

**Duodécimo.-** Este Comité de Apelación, mediante resolución de fecha 5 de enero del corriente, acordó conceder la suspensión cautelar solicitada por don Juan Antonio García Martínez, doña Tamara Ruíz García y el Alhama CF, dejando temporalmente sin efecto la resolución del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino, de fecha 21 de diciembre de 2023.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.-** D. Juan Antonio García Martínez, doña Tamara Ruíz García y el Alhama CF requieren en su recurso ante este Comité de Apelación el archivo del expediente. Asimismo, con carácter supletorio, solicitan la calificación de los hechos de acuerdo con el art. 126 del CD, o en su caso, conforme al art. 94 de la citada norma, todo ello por los siguientes motivos:

- i) Primero. Sobre la falta de competencia del Comité de la Liga F para resolver el expediente.

Comienzan indicando que la resolución apelada es nula de pleno derecho, al considerar competente al Juez Disciplinario para competiciones no profesionales de fútbol, y no al Comité de Competición de la Primera División Femenina, por lo que el fallo impugnado es nulo ex art. 47.1 b) de la Ley 39/2015.

Igualmente, los apelantes afirman que el momento para determinar la competencia de un órgano disciplinario es aquel en el que se incoa el expediente, por lo que en este caso, al haberse producido la apertura en la temporada 2023-24, ha de observarse que los sancionados no participan en la competición de Primera División Femenina, en la que el órgano sancionador ejerce sus funciones, por lo que no pueden estar sometidos disciplinariamente al Comité de Competición de la Primera División Femenina.

A continuación, subraya que la fecha determinante de la competencia es el 14 de septiembre de 2023, en la que se inició el procedimiento sancionador, si bien en aquel momento ninguno de los sancionados ostentaba licencia o formaba parte de la Liga F, por lo que carece de sentido que sea aquel Comité quien resuelva un expediente de un equipo que participa en competiciones no profesionales de la RFEF, de un directivo de ese Club y de un entrenador cuya licencia suspendida no está sometida a aquel órgano, por lo que rechaza que los Comités Disciplinarios puedan arbitrariamente arrogarse su competencia obviando las normas generales de procedimiento para asumir aquellos expedientes que, por unos u otros motivos, les interese.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Concluye este fundamento de derecho manifestando que esta causa de nulidad supone que el expediente sea nulo desde el acuerdo de apertura, así como el resto de las actuaciones que se sucedieron.

ii) Segundo. Sobre la indefensión ocasionada en el presente procedimiento.

En este punto, los reclamantes sostienen que, desde la apertura del procedimiento hasta su resolución, se han desconocido los hechos que han motivado las gravísimas sanciones impuestas, extremos que son exigibles en cualquier resolución de un procedimiento sancionador disciplinario deportivo. Por tanto, incide en que la instrucción y la resolución se limitan a constatar la existencia de un acta administrativa de infracción laboral, así como a dar por probada la comisión de una infracción en base a ella.

Seguidamente, los interesados aluden a un escrito en el que se determinan algunos hechos supuestamente relevantes desde el punto de vista disciplinario, en los que se hacía referencia a unos gritos y malas formas el día 31 de marzo de 2023, a una foto remitida por D. Juan Antonio García Martínez el 27 de marzo, a una ampliación de la denuncia el día 2 de mayo del mismo año, en la que se solicitaba que se apartara al entrenador de manera inmediata, como también a la presentación de un informe de la inspección de trabajo de 3 de julio de 2023. Más allá de lo anterior, sostienen que no hay ni una sola fecha más, ni una sola concreción más de los hechos que permita un mínimo juicio de imputabilidad sobre bases objetivas capaces de determinar la responsabilidad disciplinaria de los encausados.

Por tanto, dada la falta de concreción de los hechos aducida, los reclamantes estiman que no puede llevarse a cabo una defensa eficaz de los sancionados, al desconocer los hechos que se les imputan. De igual forma, indican que los sancionados no pudieron proponer prueba debidamente, pues desconocían la calificación de los hechos como los sucesos imputados más allá del acta de inspección basada en unas encuestas anónimas a la plantilla, objeto que resulta ajeno a la disciplina deportiva que además ha sido impugnado al momento de presentar el presente recurso. Por ello, los apelantes entienden que no se han respetado las garantías



COMITÉ DE APELACIÓN

mínimas previstas en el art. 24 CE, como también se han infringido, entre otras disposiciones, los arts. 64.2 b), 89.3, 90 apartados 1, 2 y 3 de la Ley 39/2015, como las garantías reconocidas en el art. 53.1 apartado b) del citado cuerpo legal, lo que ocasiona una grave y severa indefensión al limitar las posibilidades de defensa de los expedientados.

Acaba este apartado reiterando que el Comité está sancionando por infracción muy grave en virtud de los resultados de una encuesta anónima cuyos resultados se desconocen, siendo una circunstancia que no puede ser soslayada, por más que esa encuesta la haya hecho una Inspectora.

iii) Tercero. Sobre los hechos.

Al respecto, los inculpados ponen de relieve que la resolución recurrida entiende por probadas las vejaciones a las jugadoras del Alhama CF, sin determinar ninguna circunstancia sobre aquellas, basándose tan solo en los resultados de unas encuestas anónimas en las que se cuestionó si existía un comportamiento “inadecuado” del entrenador. Por ende, consideran que la declaración de una encuesta anónima de un número indeterminado de jugadoras, así como la valoración subjetiva de dichos resultados, se vuelven inatacables en toda su extensión, a pesar de que los interesados desconozcan de manera absoluta los actos vejatorios que se consideran cometidos por los sancionados, en particular aquellos atribuidos a la Sra. Tamara Rodríguez, al no aparecer denuncia alguna contra ella.

Asimismo, alude a un fragmento de la fundamentación empleada por el Comité de Competición, al afirmar que “*no consta en el expediente que se haya impugnado las Actas de la Inspección de Trabajo ni adoptada medida cautelar suspensiva de sus efectos*”. Sobre estos extremos, acompaña como Anexo I copia del recibo de la presentación de alegaciones al acta y el expediente sancionador ante Inspección, que actualmente no es firme ni en vía administrativa laboral. Sentado lo anterior, los requirentes realizan un resumen sobre las alegaciones en relación con los hechos, desprendiéndose las siguientes notas:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

- Que ninguno de los sancionados tenía antecedentes disciplinarios.
- Que en el Alhama CF no ha existido nunca incidente, queja o denuncia de ningún tipo planteada ante la dirección del Club, ante o por las capitanas, ante la Autoridad Laboral o las instituciones deportivas y judiciales hasta la presentación de FUTPRO de su denuncia el pasado 3 de mayo de 2023.
- Que las denuncias que dan lugar al expediente presentadas el día 3 de mayo tenían por objeto un supuesto acoso sexual.
- Que los hechos sucedidos el día 31 de marzo de 2023 (expulsión y control de detección de drogas a una jugadora) fueron completamente manipulados por el sindicato denunciante.
- Que el Club actuó con total diligencia a partir de la recepción de la denuncia por acoso sexual el día 3 de mayo de 2023.
- Que solo tras la ruptura de la confidencialidad por parte del sindicato FUTPRO, al publicar los días 17 y 18 de mayo la denuncia por acoso sexual contra el entrenador, fue cuando 18 jugadoras de la plantilla, asesoradas por el sindicato AFE, publicaron un manifiesto en el que negaban el acoso sexual, las vejaciones y que FUTPRO estuviera actuando en representación de la plantilla.
- Que el día 20 de abril, Inspección de Trabajo realizó sus funciones a fin de verificar las acusaciones de acoso sexual, descartándose completamente la existencia de este tipo de hechos.
- Que, en la fecha señalada, la Inspectora realizó a las jugadoras la pregunta: *“Considera adecuado el comportamiento del entrenador seguido por el Entrenador y la Directora Técnica hacia VD. Y hacia el resto de compañeras”. En el caso de que lo considere inadecuado, indique en que consiste dicho comportamiento y a quien va dirigido”*.
- Los apelantes reiteran que ninguna jugadora ha declarado que existiera acoso sexual alguno, pues tan solo se habla de que el comportamiento del entrenador fue inadecuado. Por añadidura,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

#### COMITÉ DE APELACIÓN

expresan que la Inspectora dedujo de las contestaciones de las futbolistas la comisión por parte del Alhama CF de una falta prevista en el art. 8.11 del RD 5/2000, de Infracciones en el Orden Social. Sobre esta cuestión, reiteran su oposición a las conclusiones alcanzadas por la Inspectora, que han sido recurridas y que, por ello, no son firmes en vía administrativa.

- A su vez, apuntan la existencia de una situación de especial tensión entre un grupo de jugadoras de la plantilla (5), asesoradas por FUTPRO, y otras (18), aconsejadas por AFE, por lo que gran parte de las denuncias venían motivadas por la situación de enfrentamiento entre las jugadoras, sin olvidar que las declaraciones eran claramente contradictorias entre sí.
- Que el entrenador negó categóricamente cualquier tipo de vejación.
- Por último, que se presentaron declaraciones adicionales de cuatro jugadoras desvinculadas del Alhama CF, concordantes con las manifestaciones del cuerpo técnico que refutaba la veracidad de las denuncias.

En suma, los recurrentes entienden que no constan acreditados de forma debida las presuntas vejaciones, y que se desconoce como habrían tenido lugar, siendo su acreditación un requisito previo para aplicar un tipo infractor "muy grave".

Respecto a D. Juan Antonio García Martínez, arguye que se ha realizado una presunción de culpabilidad, al haberse deducido que cometió las vejaciones, que estas fueron graves y reiteradas, como también que se cometieron en las instalaciones deportivas. En cuanto a la Sra. Tamara Ruiz García, sostiene que se desconoce el comportamiento activo que origina la responsabilidad disciplinaria, pues los hechos del 31 de marzo no suponen infracción alguna, como tampoco consta acreditada la comisión de vejaciones o la participación en ellas.

#### iv) Cuarto. Sobre el valor del acta.

En cuanto a su alegación cuarta, refutan que el Acta de Inspección esté dotada de presunción de veracidad, a la vez que rechaza que





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

la resolución impugnada contenga una mínima valoración de gran parte de la prueba presentada, pues se limita a referirse al pliego de cargos del Instructor.

En consecuencia, insiste en que el Acta de Inspección constituye un conjunto de deducciones subjetivas de la Sra. Inspectora, al analizar y extraer conclusiones de una encuesta anónima, basada en una pregunta confusa y equívoca. Por consiguiente, indica que es incorrecto concluir que el 68% de las futbolistas consideraron que el comportamiento del entrenador era inadecuado, y por ello, alude a la STS 2644/2016 y a la STC 76/1980, de las que se desprende que el valor probatorio y la presunción de veracidad solo alcanza a los hechos comprobados por el funcionario, no a las conclusiones que pueda esgrimir.

Paralelamente, anotan que el órgano sancionador ignora completamente los fundamentos y las consecuencias de las responsabilidades en la jurisdicción social, por lo que las Actas no determinan o detallan la culpabilidad o responsabilidad del sujeto, o la relevancia y antijuridicidad del comportamiento, sino la eventual responsabilidad empresarial en la prevención de aquellas conductas, sin que, por tanto, un acta pueda considerarse como prueba suficiente de la comisión de una falta muy grave de las previstas en el art. 74 CD, que exige la certeza de la comisión individual del comportamiento y el cumplimiento del resto de elementos del tipo infractor, que no constan acreditados en este caso.

Igualmente, insiste en que el Acta de Inspección ni tan siquiera menciona la participación de la Sra. Tamara Ruíz García, a pesar de lo cual, se le impone una sanción de un año de suspensión, sin concretar el comportamiento que le es imputado.

v) Quinto. Sobre la tipificación de los hechos.

Acerca de esta cuestión, los apelantes aducen que los hechos no pueden ser tipificados como una falta muy grave de los previstos en el art. 69.2 c) del CD, al no determinarse, de manera concreta, en que consistieron las vejaciones. Por ello, consideran que no es razonable acudir al tipo infractor más grave previsto, y que no se entienda presumir la menor gravedad de los hechos, por lo que es



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

obligatoria la aplicación del tipo previsto en el art. 126 del CD (infracción leve, o el art. 94 (infracción grave).

En todo caso, interpretan que en relación con la Sra. Tamara Ruíz García, no consta comportamiento que le pueda ser achacado, por lo que no cabe imputar de manera objetiva por razón de su cargo la comisión de una falta de ningún tipo de carácter disciplinario.

Asimismo, se destaca que el requerimiento a un control de detección de drogas era legal, que se produjo además a petición de la propia jugadora y su abogada, por lo que la Sra. Rodríguez en ningún caso coaccionó o coordinó nada, pues fue el sindicato AFE y las propias jugadoras las que hicieron un comunicado en contra de la propia postura del club. De igual forma, se expresa el desconocimiento acerca del comportamiento debido y las concretas actuaciones que resultan reprochables, así como la base sobre la que se consideran probadas.

En idéntico sentido, desconocen el fundamento de la responsabilidad objetiva atribuida al Alhama CF, pues no se explica el comportamiento que le era exigible al Club, o que existiera tolerancia alguna en relación con los comportamientos denunciados.

Por lo expuesto, suplican el archivo del expediente, por no haber quedado acreditada la comisión de infracción alguna por parte de los expedientados. Subsidiariamente, solicitan la calificación de los hechos de acuerdo con el art. 126 CD, como infracción leve, o conforme al art. 94 de la misma norma, como infracción grave.

**Segundo.-** Una vez examinadas en detalle las alegaciones presentadas por D. Juan Antonio García Martínez, doña Tamara Ruíz García y por el Alhama CF en relación con las sanciones acordadas por el Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino en su resolución de 21 de diciembre de 2023, este Comité de Apelación debe efectuar una serie de consideraciones que se detallan a continuación.

En lo tocante a su alegación primera, los recurrentes alegan la falta de competencia del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino, al entender que los expedientados no participan en la Primera



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

División Femenina y, por ello, no pueden estar sometidos disciplinariamente a la competencia del Comité Disciplinario de dicha competición, por lo que la resolución sería nula de pleno derecho ex art. 47.1 apartado b) de la Ley 39/2015.

No obstante, en contraposición al criterio esgrimido por los interesados, al destacar que “[e]l momento que determina la competencia de un órgano disciplinario es el momento de la apertura del expediente disciplinario”, este Comité de Apelación ha de recordar lo previsto sobre esta cuestión en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público y, en particular, lo fijado en los artículos 8.1, 14.2 y 26.1, que establecen:

<<Artículo 8. Competencia.

1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.>>

<<Artículo 14. Decisiones sobre competencia.

1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

2. Los interesados que sean parte en el procedimiento podrán dirigirse al órgano que se encuentre conociendo de un asunto para que decline su competencia y remita las actuaciones al órgano competente.

Asimismo, podrán dirigirse al órgano que estimen competente para que requiera de inhibición al que esté conociendo del asunto.>>

<<Artículo 26. Irretroactividad.

1. **Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.>>**

En este sentido, este Comité comparte el criterio que, sobre la base de los anteriores preceptos, recoge la resolución sobre competencia del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino, de 25 de septiembre de 2023, pudiendo por tanto destacarse de aquel fallo los siguientes fragmentos:

<< (...) La primera cuestión a resolver es qué órgano tiene atribuida la competencia para conocer y resolver la cuestión previa -aunque no sea así denominada- planteada en el escrito del interesado de 15 de septiembre de 2023. Tratándose de una cuestión incidental del procedimiento principal, la competencia para resolver sobre la misma en una primera instancia



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

*corresponde al órgano competente para resolver sobre la cuestión de fondo. Luego, se traslada la discusión a conocer qué órgano tiene atribuida la cuestión de fondo.*

*Podría llegar a plantearse que, con carácter previo, otro órgano reclamase para sí la competencia sobre el fondo del asunto o si ningún órgano se considerase competente para conocer sobre el mismo. En tal caso, resultarían de aplicación los procedimientos de resolución de los conflictos -positivos o negativos- de competencias entre más de un órgano disciplinario. Pero, en el actual caso, habiéndose dado traslado al órgano que el interesado considera competente para ello, el Juez Único de Competición no se ha pronunciado reclamando su competencia por lo que no surge el conflicto positivo. Y, por los motivos que se expresan a continuación, este Comité de Competición se considera competente para resolver sobre el fondo del asunto. De este modo, no prevista normativamente otra cosa, es a este órgano disciplinario al que se corresponde resolver, en primera instancia, sobre la su propia competencia, alegada de contrario.*

(...)

*Es decir: don Juan Antonio García Martínez estima que el punto de conexión temporal sobre el que debe pivotar la competencia del órgano disciplinario que debe conocer de la denuncia presentada es el momento en el que se comunica la misma al Comité de Competición por el Director de Integridad de la RFEF -el 16 de agosto de 2023-. No invoca norma alguna sobre la que sostiene su pretensión el alegante más allá de la genérica alusión al art. 47.1.a) de la LPAC.*

*Adentrándonos en el análisis normativo, debe tenerse presente que conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (en adelante, LD) “el régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente”. Al no haberse producido tal desarrollo reglamentario, el régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la LD -que tuvo lugar el día 1 de enero de 2023- sigue siendo de aplicación.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Por su parte, el Código Disciplinario de la RFEF vigente no contiene una norma expresa de atribución de competencia en función del tiempo, pero sí que el artículo 7.1 del mismo remite con carácter general a los principios informadores de derecho sancionador: “En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”. **Se hace preciso, así, traer a colación en este punto el artículo 26 de la Ley 40/2015**, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) cuyo apartado 1 establece expresamente que “**serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa**”. Tal declaración normativa se refiere no sólo a las infracciones y sanciones sino a todas “las disposiciones sancionadoras”, incluidas las de competencia y procedimentales, en lo que ahora interesa. El mandato contenido en dicho apartado normativo constituye un verdadero punto de conexión temporal en el ámbito sancionador que determina que la norma sancionadora aplicable - también en cuanto la competencia del órgano disciplinario- es la que rija en “el momento de producirse los hechos”.

**La conclusión es evidente: la norma sancionadora -incluida la que atribuye la competencia del órgano disciplinario que debe conocer del procedimiento sancionador- es la que estaba vigente “en el momento de producirse los hechos”.** No puede olvidarse que el derecho del interesado en el procedimiento sancionador a la tutela judicial y no indefensión del art. 24.1 de la Constitución española incluye como garantía que el órgano competente para resolver debe estar preestablecido por la ley.

Aplicada esta norma sobre el caso que ahora ocupa a la cuestión previa planteada en el escrito de 15 de septiembre de 2023 por uno de los interesados en el procedimiento, don Juan Antonio García Martínez, pero extensible a todos los que del mismo se derivan, y atendida la narración de los hechos a los que se refieren la denuncia que ésta los sitúa entre los días 26 de marzo de 2023 y 4 de abril de 2023, la norma aplicable es la que regía en ese momento y no en otro. Por lo tanto, la atribución de la competencia queda determinada por esas fechas y no por la fecha en la que pretende el alegante de 16 de agosto de 2023 que es cuando se produce la comunicación del Director de Integridad del la RFEF a este Comité de Competición. Insistimos, sin prejuzgar ahora sobre lo qué sucedió y los efectos disciplinarios que pudieran, en su caso, derivarse-



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

En la medida en que la denuncia imputa los hechos a esas fechas concretas, constituye una evidencia que el ALHAMA, C.F. y don Juan Antonio García Martínez se encontraban bajo los efectos de la norma vigente en ese momento que dependía de la categoría en la que se encontraba el ALHAMA, C.F., es decir: la primera división de fútbol femenino que, en la temporada 2023-24, era fútbol profesional.

Así las cosas, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 16 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con la disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y en el artículo 6.2 c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina deportiva, que al producirse los hechos en el ámbito temporal en el que el ALHAMA, C.F. se encontraba disputando la primera división de fútbol femenino y ser esta competición de carácter profesional, la competencia para conocer del asuntos es del Comité de Disciplina.

Por tanto, a la vista de los citados preceptos contenidos en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, y compartiendo los razonamientos expresados por el Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino en su resolución de 25 de septiembre de 2023, la alegación primera ha de ser rechazada.

**Tercero.-** En lo que respecta a los argumentos recogidos en el fundamento jurídico segundo, en el que se invoca una supuesta indefensión por parte de los expedientados, y se cuestiona el valor probatorio del acta administrativa de infracción laboral, alegación que precisamente es reiterada con mayor detenimiento en el punto cuarto del escrito de recurso, interesa traer a colación algunas de las manifestaciones empleadas por los recurrentes en los citados apartados de su escrito.

Así, en cuanto a la presunta indefensión soportada se indica que:

*<<Desde la apertura del procedimiento hasta la misma resolución, esta parte desconoce que hechos son los que motivan las gravísimas sanciones impuestas, cuando y en qué momento se cometieron, y que participación tuvieron cada uno de los sancionados, extremos todos ellos que se exige que se detallan en cualquier resolución en un procedimiento sancionador disciplinario deportivo, especialmente, cuando, como en este caso, se imponen sanciones de especial gravedad, ciertamente, sin precedentes, y que, sin embargo, no constan debidamente detallados en el mismo.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

(...)

La resolución sancionadora y toda la instrucción se limitan a constatar la existencia de un acta administrativa de infracción laboral, y a dar por probada la comisión de una infracción muy grave en base a ella, sin detallar, concretar o indicar en base a que concretos hechos se deduce que hubo vejaciones, en que consistieron para que deban ser consideradas como infracción muy grave, en lugar de grave o leve, o, incluso, verificar si las mismas están o no prescritos, confundiendo lo que es un medio de prueba ( un Acta de Inspección no es más que una prueba de unos hechos determinados), con los propios hechos.

(...)

Los sancionados no pudieron proponer prueba debidamente, por tanto, por desconocer tanto la calificación concreta de los hechos por los que se había abierto el expediente, como los propios hechos imputados, (...) Ello hace que no se hayan respetado las garantías mínimas previstas en el art. 24 de la CE, y que se hayan incumplido, entre otras cosas, el art. 64.2 b), 89.3, 90.1, 90.2 y 90.3 de la Ley 39/2015, así como las propias garantías reconocidas en el art. 53.2b) del mismo cuerpo legal, ocasionando una grave y severa indefensión, al limitar de manera grave las posibilidades de defensa del sujeto expedientado, ocasionando la nulidad de todo lo actuado desde el acuerdo de iniciación del expediente.>>

Pues bien, , este Comité de Apelación debe subrayar que no se aprecia la concurrencia de tal circunstancia durante la sustanciación del expediente, todo ello en consonancia con el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional, al declarar en la STC 154/1991, de 10 de julio que:

<<indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso>>.

De este modo, la indefensión con trascendencia invalidante del procedimiento debe ser un indefensión cualificada y material que genere una situación de imposibilidad de hacer valer su actividad probatoria y argumentos al sancionado, lo que a la vista del curso del expediente no



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

queda constatada en modo alguno, y no ha sido tampoco denunciada por el recurrente en el curso de mismo.

En cuanto a la naturaleza, alcance y valor probatorio del acta administrativa de infracción laboral, los reclamantes alegan en el punto cuarto de su escrito de recurso que:

*<< (...) En primer lugar, por más presunción de certeza que se la quiera dotar, el Acta de Inspección no es más que lo que es: las conclusiones subjetivas de la Sra. Inspectora, al analizar y sacar conclusiones de una encuesta ANONIMA, realizada a un pequeño grupo de trabajadores, en el medio de una situación de tensión laboral y enfrentamiento entre las propias trabajadoras, basada en una pregunta confusa y equívoca, sobre si consideraban adecuado o inadecuado el comportamiento del Técnico.*

(...)

*Es claramente incorrecto concluir que, dado que el 68% de las jugadoras consideraron que el comportamiento del Entrenador era inadecuado, se puede (y debe) ineludiblemente concluir que es completamente cierto que se vejó de manera continua y grave a las trabajadoras, especialmente, cuando consta acreditado que una gran mayoría de la plantilla niega tal cosa y cualquier tipo de acoso.*

*En segundo lugar, es que, la propia STS 2644/2016, de 15 de Diciembre de 2016, citando a la STC 76/1980, viene a indicar que el valor probatorio y la presunción de veracidad solo alcanza a los hechos comprobados directamente por el funcionario, no a las conclusiones que este pueda alcanzar.*

(...)

*En tercer lugar, por que existen evidencias en el presente caso que hacen que, desde luego, deba, cuanto menos, ponerse en duda el alcance y gravedad de las supuestas vejaciones. (...)>>*

Pues bien, a la vista de los razonamientos precedentes, resulta pertinente recordar las aseveraciones efectuadas por el Sr. Instructor en su pliego de cargos sobre el valor del acta administrativa de infracción laboral y su presunción de certeza, que se extienden desde la página 7 a la 10 de la





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

propuesta de resolución que este Comité comparte, y en las que en síntesis se señala que:

<< (...) Respecto a la fuerza probatoria de estas conclusiones de la Inspección Provincial de Trabajo y de Seguridad Social de Murcia procede reseñar la reiterada doctrina del Tribunal Supremo que sistematiza la presunción de certeza de la Inspección de Trabajo:

"La presunción de veracidad atribuida a las Actas de Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización, que en principio, debe reconocerse al Inspector actuante [...] presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 24.2 CE), ya que los citados preceptos se limitan a atribuir a tales actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario. Y es también reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que ha limitado el valor atribuible a las Actas de la Inspección, limitando la presunción de certeza a solo los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma [...] tal presunción no excluya un control jurisdiccional de los medios empleados por el Inspector -así, en sentencias de 29 de enero y 11 de marzo de 1992, de la Sección Séptima-, exigiéndose, asimismo, que el contenido de las actas, ya sean de infracción o de liquidación, determinen las "circunstancias del caso" y los "datos" que hayan servido para su elaboración [...] no se reconoce la presunción de certeza a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas"

*(sentencia de la Sala Contencioso-administrativa del TS de 4 de diciembre de 2009, recurso 292/2008, y las citadas en ella)*

(...)

A juicio del Tribunal Supremo, para enervar la presunción de veracidad de la que goza un acta suscrita por funcionarios especializados -como son las personas inspectoras- se requiere la existencia de pruebas indubitadas, incontestables y fehacientes. Y ello es consecuencia de que la presunción de veracidad de las actas de inspección encuentra su fundamento en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al oficial actuante (STS de 21 de mayo de 1996) y porque los testimonios de los testigos,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

por el contrario, “pueden ser de mera complacencia” (STS de 25 de octubre de 1996).

(...)

Por tanto, a juicio del Tribunal Supremo, para enervar la presunción de veracidad de la que goza un acta emanada de un oficial, funcionario o autoridad requiere la existencia de pruebas indubitadas, incontestables y fehacientes. Tampoco puede obviarse en este expediente que las declaraciones testificales aportadas por las personas expedientadas colisionan con las declaraciones realizadas por las jugadoras denunciadas a lo largo de sus denuncias.

En resumen, como este Instructor ha venido manteniendo, y lo ha recogido el TAD en alguna de sus resoluciones, la prueba testifical ha despertado siempre ciertas reservas al constituir un medio probatorio sumamente endeble, el menos fiable de todos a su juicio. Por ello, el acta de las inspectoras goza de presunción de veracidad, presunción que no puede considerarse destruida por la prueba testifical practicada, y, en consecuencia, deben darse por ciertos los hechos relatados en el acta de inspección, principalmente los siguientes:

1. Que el entrenador expedientado ha llevado a cabo un comportamiento despectivo y humillante, incidiendo en su dignidad, hacía la mayoría de las jugadoras (68%).
2. Que ese comportamiento se produjo “con reiteración en el tiempo”, es decir, que no se limitó a un hecho puntual o aislado en el tiempo o a una partido concreto o a un entrenamiento.
3. Que en el club expedientado se creó “un entorno laboral degradante u ofensivo” para las jugadoras de fútbol del equipo dirigido por el entrenador expedientado.
4. Que estaríamos, según la Inspección, ante un “ambiente laboral hostil producido por comentarios inadecuados/despectivos/humillantes”.>>

Así pues, entiende este Comité también que la presunción de veracidad de la que goza el acta no ha sido destruida por la actividad probatoria



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

desplegada por el recurrente en el curso del expediente por lo que su alegación en este sentido debe ser también rechazada.

**Cuarto.-** En cuanto a las alegaciones contempladas en los fundamentos jurídicos tercero y quinto, en los que se exponen distintas consideraciones acerca de los hechos (alegación tercera), como también una serie de valoraciones acerca de la tipificación de las conductas que originan las sanciones impugnadas (punto quinto de su escrito de recurso), parece conveniente unificar el tratamiento de estos aspectos dada su estrecha relación.

En este sentido, el recurrente destaca en su punto tercero lo siguiente:

*<<(…) Es decir, que la declaración en una encuesta anónima de un número no determinado de jugadoras ( pues el 68% de las encuestadas lo que contestaron era que el comportamiento del Sr. GARCIA MARTINEZ era “inadecuado”, no que se sintieran vejadas, que se creara un mal ambiente en el centro de trabajo o que se sintieran atacadas en sus derechos fundamentales) y la valoración subjetiva de dichos resultados anónimos que no se explican a pesar de requerirse de manera expresa por parte del Instructor a la Inspección de Trabajo, resulta que se vuelve inatacable en toda su extensión, sin que sea necesario ni tan siquiera valorar debidamente la prueba presentada. Es decir, que como la encuesta anónima la realiza una Inspectora de Trabajo, resulta que lo que era y es, obviamente, una prueba de más que dudoso alcance, eficacia y validez en un procedimiento disciplinario de cualquier clase, resulta que se convierte, por arte de birlibirloque, en una suerte de verdad absoluta, inatacable, como si el hecho de que la encuesta anónima sea hecha por una Inspectora de Trabajo convirtiera a esa encuesta anónima en algo distinto.*

*Concretamente, esta parte desconoce de manera ABSOLUTA que vejación o acto vejatorio se entiende cometido por parte de cada uno de los sancionados, y, muy especialmente, que concreto acto vejatorio se le achaca o imputa a la Sra. TAMARA RODRIGUEZ, dado que no aparece denuncia alguna contra ella, la misma tampoco aparece en el propio acuerdo de iniciación del expediente, y el único acto al que el Instructor se refiere, que es la conversación del día 31 de Marzo, es evidente de una simple lectura de la transcripción del audio de la conversación entre la jugadora ERICA ALBA y TAMARA RODRIGUEZ, que no se produjo vejación alguna, sin que, además, tal vejación, en ningún momento, y en todo caso, tuviera*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

entidad suficiente para imponer una sanción de la gravedad de la que se le impone.

(...)

Esta parte, por los motivos expuestos, entiende que no constan acreditados, en forma debida, las supuestas vejaciones, que se desconoce cuando o como se habrían cometido, y todas las circunstancias que rodearon, en su caso, las mismas, esenciales para proceder a la calificación jurídica de los hechos, y cuya acreditación es requisito previo para la aplicabilidad del tipo infractor “muy grave”.

(...)

Es decir, que se realiza una presunción de culpabilidad, presuponiendo, en primer lugar, que el Sr. JUAN ANTONIO GARCIA MARTINEZ fue el que cometió las vejaciones, que las mismas fueron graves y reiteradas, que tenían, además, por objeto y fin esencial los previstos en el tipo infractor, y que se cometieron en instalaciones deportivas. (...)

Pero es que, en relación con la Sra. TAMARA RUIZ GARCIA, directamente se desconoce que comportamiento activo se toma como referencia para considerarla responsable disciplinariamente, pues ni los hechos del 31 de Marzo suponen infracción alguna, ni consta siquiera indiciariamente acreditada ningún tipo de vejación o participación de la misma en aquellas, o que las propias jugadoras en la encuesta anónima indicaran que la Sra. Directora las vejaba.>>

Por su parte, el apartado quinto del escrito de recurso recoge, entre otras afirmaciones, las siguientes:

<< (...) En tal sentido, si se considera que la mención del Acta es suficiente para entender que existieron vejaciones, entendemos que los hechos no pueden ser tipificados como una falta muy grave de los previstos en el art. 69.2 c) del Código Disciplinario, al no determinarse, de manera concreta, en que consistieron las vejaciones, de tal manera que pueda deducirse que son “MANIFIESTAMENTE VEJATORIAS” ( es decir, el “plus” exigido para la gravedad y la aplicación del tipo infractor más grave), resultando que el tipo infractor exige una serie de elementos objetivos que no constan en ningún caso acreditado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

(...)

En todo caso, entendemos que en relación a la Sra. TAMARA RUIZ GARCIA, simplemente, es que no consta comportamiento propio que pueda serle achacado, sin que quepa imputar de manera objetiva por razón de su cargo, la comisión de una falta de ningún tipo de carácter disciplinario.

(...)

Igualmente, desconocemos el fundamento de la responsabilidad objetiva que se fija del Club Alhama, que no está basada, en ningún caso, en un comportamiento activo, o negligente, pues en ningún momento se explica o determina por el Órgano Sancionador que concreto comportamiento le era exigible y no realizó (...).>>

Pues bien, no podemos compartir las anteriores afirmaciones, todo ello a la vista de la claridad de los hechos y su descripción que se contiene tanto en la propuesta del instructor, como en las actas de la inspección de trabajo. En este sentido, coincidimos con el instructor cuando, en relación con esta cuestión, sostiene lo siguiente en las páginas 11 y 12 de la propuesta de resolución:

<< A. Aclarado lo anterior debe examinarse en primer lugar la conducta del entrenador **DON JUAN ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ**, conocido como "Randri". A juicio de este Instructor su comportamiento es constitutivo de una infracción muy grave del artículo 74 del Código Disciplinario de la RFEF. Aunque su comportamiento vejatorio y degradante de forma continuada hacía la mayoría de las jugadoras podría ser constitutivo también de otras infracciones (abuso de autoridad, por ejemplo), procede aplicar el artículo 74. Dicho precepto 74 tipifica la participación activa en actos intolerantes y la definición de actos intolerantes se encuentra en el artículo 69.2.c del Código, que considera intolerantes "las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográficos o social, así como por la religión convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten el odio o atenten contra los derechos, libertades y valores de las personas"

El acta de las inspectoras de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia es muy concluyente y guarda una sustancial consistencia con las denuncias detalladas de las jugadoras que obran en el expediente, sobre el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

trato reiterado en el tiempo, generalizado y vejatorio o degradante del entrenador ante las jugadoras. Si su comportamiento se hubiera circunscrito a un momento puntual resultaría admisible plantearse por este Instructor la procedencia de tipificar la infracción con menos gravedad.

Está acreditado el trato vejatorio y, además, que el trato dispensado a las jugadoras, de forma continua y generalizada, atenta gravemente contra sus derechos básicos, tal y como se ha expuesto *ut supra*, especialmente contra la dignidad de las personas.

B. La conducta **DOÑA TAMARA RUÍZ GARCÍA** presenta menos gravedad, aunque es una infracción grave por su pasividad, como Directora General y también como miembro de la Junta Directiva, en su condición de Secretaria, en la represión de las conductas intolerantes descritas que perfectamente conocía pues estaba en el día a día del equipo. Tal persona expedientada estaba obligada a adoptar medidas que impidiesen el comportamiento del entrenador expedientado con las jugadoras. Esa conducta pasiva de la persona expedientada incurre en la infracción tipificada en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, sobre represión pasiva de conductas intolerantes.

Ahora bien, el reproche disciplinario que se formula en el presente Pliego de Cargos no solo debe fundamentarse en su pasividad ante los comportamientos vejatorios del entrenador sino que, incluso, llega a participar en determinadas acciones puntuales ciertamente desconsideradas hacía las jugadoras. Por ejemplo, en el acta de la Inspección se señala que quedó acreditado que una foto con hombres del equipo técnico del equipo desnudos en la ducha se había enviado por ella desde el teléfono del entrenador, sin justificación alguna. También se constata en el audio aportado por FUTPRO, cómo, tras ser requerida una jugadora en un entrenamiento para que acudiera inmediatamente al vestuario, y estando presente ella y el entrenador expedientado, le coaccionaron con un supuesto control antidoping brindándole de ese modo un trato vejatorio, lo que constituye también un acto de desconsideración tipificado en el artículo 113 del Código Disciplinario de la RFEF.

A juicio de este Instructor, aunque la pasividad en la represión del comportamiento del entrenador reviste gravedad, no puede establecerse con el mismo nivel que dicho comportamiento del entrenador, por lo que resulta procedente la aplicación del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, que tipifica la pasividad en las conductas intolerantes.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

C. Respecto al club **ALHAMA CF** debe indicarse que también procede aplicar el artículo 114 del Código Disciplinario, por su pasividad ante el comportamiento generalizado y persistente en el tiempo hacía las jugadoras. Nos encontramos, como señala el acta de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia, ante un comportamiento vejatorio y degradante a las jugadoras, y mantenido a lo largo del tiempo. Ese mantenimiento prolongado en el tiempo sólo es posible cuando el órgano de administración del club, la Junta Directiva, formado, según se deduce del expediente, por familiares del entrenador, no adoptó las medidas preventivas y reactivas exigidas para evitar los hechos o mitigarlos, una vez producidos. El club no ha acreditado en el expediente haber sido lo suficientemente diligente y activo tomando medidas laborales, organizativas o disciplinarias para evitar que el tratamiento vejatorio a las jugadoras se prolongase en el tiempo o para minorar sus efectos, una vez consumados los actos vejatorios.>>

Por último, en cuanto las alegaciones referidas a la inexistencia de los hechos denunciados por cuanto además no han sido probados, así como a las relativas a la correcta graduación de las sanciones, entiende necesario este Comité subrayar las manifestaciones obrantes en el expediente, del director territorial-Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en fecha 18 de octubre de 2023, de las que se desprenden el razonamiento empleado a la hora de proteger los datos sensibles que son objeto de la investigación:

<<El procedimiento administrativo sancionador en el orden social sólo prevé acceso a documentos obrantes en el mismo a los sujetos responsables, y aun así con las excepciones de confidencialidad pertinentes.

En la actuación inspectora seguida, dada la delicada materia objeto de la misma, las funcionarias actuantes decidieron llevar a cabo cuestionario anónimo y se garantizó a todas las personas afectadas que lo cumplimentaron total confidencialidad en relación al contenido de sus respuestas, contenido que sólo se utilizarla exclusivamente en el marco de la actuación que SE estaba realizando. En este tipo de inspecciones tal proceder es el único posible para obtener la información necesaria y fiable.

El deber de sigilo profesional que implica el no revelar datos de los que se tiene conocimiento en el desempeño de las funciones atribuidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se encuentra regulado en el artículo 10 de la Ley 23/2015 de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.>>



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

En todo caso, de las propias actas de inspección con el valor probatorio que las mismas gozan, se desprenden los hechos sancionados.

En consecuencia, ninguno de los alegatos contenidos en el escrito del recurso pueden ser atendidos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por D. Juan Antonio García Martínez, doña Tamara Ruíz García y por la representación del Alhama CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino, de fecha 21 de diciembre de 2023.

Las Rozas de Madrid, a 19 de enero de 2024.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -